

## **DECRETO 2171 DE 2001**

(octubre 12)

Diario Oficial No. 44.587, 19 de octubre de 2001

### **MINISTERIO DEL INTERIOR**

Por el cual se reglamenta el Decreto 2762 de 1991.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con la Sentencia C-530 de 1993 de la Corte Constitucional, el Decreto 2762 de 1991 constituye una norma con fuerza de ley;

Que se hace necesario reglamentar el Decreto 2762 de 1991 con el fin de implementar mecanismos que permitan a la Oficina de Control de Circulación y Residencia, OCCRE cumplir de manera más eficiente con sus funciones,

#### **DECRETA:**

##### **SECCION PRIMERA. ASPECTOS INSTITUCIONALES.**

**ARTÍCULO 1o.** La Junta Directiva podrá invitar a sus sesiones a los servidores públicos y demás personas que considere necesarias para la discusión de temas específicos.

El Director de la OCCRE ejercerá la Secretaría de la Junta Directiva, para lo cual deberá convocar a las reuniones, elaborar las actas respectivas y las demás funciones que señale la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 2o.** La Junta Directiva sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes, previa convocatoria realizada por el Director, con antelación no inferior a ocho días calendario.

Las reuniones extraordinarias de la Junta Directiva, podrán ser convocadas en cualquier tiempo por el Director de la OCCRE o a solicitud del Presidente de la Junta Directiva o cinco de sus miembros, con antelación no inferior a cinco días hábiles.

El Director o quienes soliciten la convocatoria a reuniones extraordinarias, deberán indicar previamente los motivos de citación y los asuntos que serán sometidos a su consideración. En la junta extraordinaria sólo se podrán debatir los temas para

los cuales fue convocada.

**ARTÍCULO 3o.** Las decisiones de la Junta Directiva se denominarán "Acuerdos de la Junta Directiva" y deberán llevar la firma de quien presida la reunión y del Secretario de la Junta.

**ARTÍCULO 4o.** De conformidad con la Ley 489 de 1998, la Junta Directiva podrá delegar algunas de sus funciones en el Director de la OCCRE.

**ARTÍCULO 5o.** El Director de la OCCRE en desarrollo de sus funciones, deberá:

a) Someter para la aprobación de la Junta Directiva el informe anual de actividades antes del último día del mes de febrero;

b) Informar a la autoridad competente sobre las personas que se encuentren en situación irregular en el departamento, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Decreto **2762** de 1991 y en el presente decreto, para efectos de que se adopten las acciones legales pertinentes;

c) Las demás que le señalen las disposiciones legales pertinentes y la Junta Directiva de conformidad con la ley.

**ARTÍCULO 6o.** Contra los actos administrativos proferidos por el Director de la OCCRE, procederá el recurso de reposición y el de apelación ante el Gobernador del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En las resoluciones que declaren a una persona en situación irregular y ordenen su devolución a su lugar de origen o declaren la pérdida de la residencia, los recursos se concederán en el efecto devolutivo.

**ARTÍCULO 7o.** Las tarjetas de turista deberán ser prepagadas por las empresas a que se refieren los artículos **14** y **15** del Decreto 2762 de 1991.

La Junta Directiva de la OCCRE podrá fijar un cargo de manejo de la tarjeta de turista, a favor de las empresas que las expidan.

**PARÁGRAFO.** La Junta Directiva de la OCCRE, establecerá un procedimiento expedito para que las empresas a que se refiere este artículo adquieran las tarjetas de turista.

**ARTÍCULO 8o.** El Director de la OCCRE presentará a consideración del Gobernador del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el presupuesto de gastos de la oficina para el año siguiente.

**ARTÍCULO 9o.** La Oficina de Control de Circulación y Residencia –OCCRE–, podrá celebrar convenios con la Registraduría Nacional del Estado Civil, para efectos del diseño y las características de seguridad de las tarjetas de residencia temporal y permanente y para elaborar las tarjetas de residencia permanente.

**PARÁGRAFO.** Cuando la Registraduría conociere de la defunción de un residente permanente hará la anotación respectiva y la comunicará oportunamente a la OCCRE.

**ARTÍCULO 10.** Las personas que se acojan a los programas de salida del archipiélago que la OCCRE diseñe en virtud del literal h) del artículo **26** del Decreto 2762 de 1991, deberán entregar a dicha oficina su tarjeta de residentes. En consecuencia, cuando requieran ingresar nuevamente al Archipiélago, deberán cumplir con los requisitos previstos en el Decreto 2762 de 1991 y demás normas que lo adicionen, reglamenten o modifiquen.

## **SECCION SEGUNDA. NORMAS SOBRE DENSIDAD POBLACIONAL.**

**ARTÍCULO 11.** <b> Las personas que ostenten la calidad de residentes temporales conforme al Decreto **2762** de 1991, deberán presentarse a la Oficina de la OCCRE cada dos meses, para efectos de control. En caso de cambio de dirección, deberán informar a la misma oficina a más tardar al día hábil siguiente del cambio.

La entidad pública o privada a la que se encuentre vinculado un residente temporal, deberá informar a la OCCRE de la terminación de la actividad para la que le fue otorgada la residencia temporal, por lo menos con tres días hábiles de anterioridad a que esta ocurra y procurar el retorno del residente temporal a su último lugar de embarque.

**ARTÍCULO 12.** Se encuentran en situación irregular las personas que habiendo perdido la calidad de residentes de acuerdo con los artículos **6o.** y **11** del Decreto 2762 de 1991, no hayan abandonado la isla.

**ARTÍCULO 13.** Las normas del Decreto **2762** de 1991 que hacen mención a las disposiciones sobre conservación de los recursos naturales y ambientales del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, comprenden las contenidas en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997 y demás normas que las modifiquen, adicionen o reglamenten.

**ARTÍCULO 14.** Para dar cumplimiento a las disposiciones del Decreto **2762** de 1991, cuando se establezca que una persona sea devuelta a su lugar de origen, bastará con que sea regresada a su lugar de último embarque.

**ARTÍCULO 15.** El Director de la OCCRE mediante resolución motivada, deberá declarar que una persona está en situación irregular, impondrá la multa correspondiente y consecuentemente en el mismo acto ordenará que sea devuelta a su último lugar de embarque. El Comando Departamental de Policía garantizará el cumplimiento de esta orden, para cuyo efecto la OCCRE le prestará el concurso que sea necesario.

**ARTÍCULO 16.** Las compañías transportadoras nacionales o extranjeras que

incumplan las disposiciones del Decreto **2762** de 1991, el presente decreto y las demás normas que lo modifiquen o adicionen, serán obligadas a transportar de regreso al turista a su último lugar de embarque, deberán pagar multas sucesivas hasta por el valor de quinientos salarios mínimos legales mensuales y se les podrá suspender la licencia de funcionamiento por la entidad competente, a solicitud del Director de la Oficina de Control de Circulación y Residencia.

**ARTÍCULO 17.** Los hoteles o establecimientos de alojamiento del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberán exigir a las personas antes de su registro o ingreso como huéspedes, la correspondiente tarjeta de turismo. El incumplimiento de la presente disposición, dará lugar a la suspensión de la licencia de funcionamiento por la entidad competente a solicitud de la OCCRE.

Igualmente, los propietarios de los inmuebles al momento de celebrar un contrato de arrendamiento o facilitar hospedaje, están en la obligación de exigir al arrendatario o huésped, la presentación de la tarjeta respectiva. El incumplimiento de estas disposiciones acarreará la sanción prevista en el artículo **30** del Decreto 2762 de 1991.

**ARTÍCULO 18.** Quienes siendo residentes permanentes en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con los artículos **1o.** y **2o.** del Decreto 2762 de 1991, encubran o presten su concurso para la violación de las disposiciones sobre residencia o control poblacional, se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo **13** del Decreto 2762 de 1991.

**ARTÍCULO 19.** El porte de la tarjeta que identifica la calidad que ostenta todo aquel que se encuentre en territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es obligatorio.

**ARTÍCULO 20.** El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de octubre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,  
*Armando Estrada Villa.*